LEY DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1893

Hipotecas tácitas—El término para la inscripción en los rejistros de derechos reales, de las hipotecas tácitas, censos y capellanías, se prorroga, por dos años más.

MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—La prorroga concedida por la ley de 29 de octubre de 1890, para la inscripción de las hipotecas tácitas de cualquiera clase que sean, los censos y capellanías, á que se refieren los artículos 20 y 21 de la ley de 15 de noviembre de 1887; se estiende por dos años mas.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.— La Paz, á 18 de noviembre de 1893.

Severo F. Alonso.
José Vicente Ochoa.
Antonio Modesto Vásquez, S. Secretario.
Casto Román, D. Secretario.
Adolfo Ortega, D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república. Palacio de gobierno en La Paz, á los 18 días del mes de noviembre de 1893.

M. BAPTISTA.

El ministro de justicia é instrucción pública,

E. Továr.